

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 688/2026, de 9 de septiembre de 2026

Sala de lo Social

Rec. n.º 911/2025

SUMARIO:

Incapacidad permanente. Determinación de si el INSS está facultado para iniciar un procedimiento de revisión basado en la mejoría de la persona beneficiaria, antes de que haya transcurrido el plazo marcado al efecto en la resolución que reconoció esa situación. El artículo 200 de la LGSS establece que las resoluciones que reconozcan o revisen una incapacidad permanente deben fijar el plazo a partir del cual podrá instarse una nueva revisión por agravación o mejoría. Dicho plazo es vinculante para todos los sujetos legitimados, incluido el INSS, y solo admite dos excepciones: la revisión por error de diagnóstico y aquella promovida cuando el beneficiario realiza una actividad laboral. La literalidad del precepto es inequívoca, pues el plazo fijado determina el momento a partir del cual puede iniciarse el procedimiento de revisión, no la fecha de efectos de una futura modificación del grado de incapacidad. En este contexto, parece enteramente razonable la exigencia de dotar a las resoluciones firmes de determinación del grado de incapacidad de una cierta estabilidad temporal, que impida una posibilidad de revisión permanente, ilimitada e incondicionada, lo que sobrecargaría a los servicios administrativos y a los propios órganos judiciales implicados en el proceso de una manera desproporcionada y, probablemente, injustificada. Debe tenerse en cuenta que el plazo mínimo de revisión no se establece de manera general e incondicionada, sino que se fija caso por caso en la resolución administrativa de reconocimiento, que puede ser objeto de recurso si el interesado considera que el plazo fijado no es el adecuado. En consecuencia, ha de entenderse que el plazo que se fija en la resolución resulta, en principio, acorde con las características de las lesiones invalidantes diagnosticadas y con su evolución previsible, actuando así como una razonable limitación a una hipotética reapertura permanente del proceso, no solo por parte del trabajador que considere que el grado de incapacidad reconocido no se ajusta a su estado real, sino también por parte de la entidad gestora, acaso disconforme con un grado de incapacidad reconocido en vía judicial. Un plazo razonable de revisión, ajustado a las características del proceso invalidante, puede constituir así una exigencia de seguridad jurídica y de respeto a la legítima confianza en la estabilidad de los efectos de una declaración administrativa firme. Por tanto, la actuación administrativa de referencia, promoviendo la revisión del grado de incapacidad permanente antes de que transcurriera el plazo previsto al efecto y sin que concurrieran los supuestos excepcionales contemplados en la LGSS, carece de efectos y debe declararse nula, incluso si la revisión se acuerda cuando ya ha transcurrido dicho plazo. (*Vid.* STSJ de Andalucía/Sevilla, Sala de lo Social, de 4 de diciembre de 2024, rec. núm. 3279/2024, casada y anulada por esta sentencia)

PONENTE:

Don Antonio Vicente Sempere Navarro.

Síguenos en...



Sentencia

Magistrados/as
 ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
 IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN
 JUAN MANUEL SAN CRISTOBAL VILLANUEVA
 RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
 LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
T R I B U N A L S U P R E M O
 Sala de lo Social
 Sentencia núm. 688/2026
 Fecha de sentencia: 09/09/2026
 Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA
 Número del procedimiento: 911/2025
 Fallo/Acuerdo:
 Fecha de Votación y Fallo: 08/09/2026
 Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro
 Procedencia: SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
 ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA
 Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-
 Gil Mancha
 Transcrito por: AOL
 Nota:
 UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 911/2025
 Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro
 Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-
 Gil Mancha
TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social
Sentencia núm. 688/2026
 Excmos. Sres. y Excma. Sra.
 D. Antonio V. Sempere Navarro
 D. Ignacio García-Perrote Escartín
 D. Juan Manuel San Cristóbal Villanueva
 D. Rafael Antonio López Parada
 D.ª Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 9 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Jeronimo, representado y defendido por el Letrado Sr. Martínez Llorens, contra la sentencia nº 3514/2024 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla), de 4 de diciembre y del auto de aclaración de 11 de diciembre de 2024, en el recurso de suplicación nº 3279/2024, interpuesto frente a la sentencia nº 129/2024 de 22 de abril, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Algeciras, en los autos nº 237/2022, seguidos a instancia de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre incapacidad permanente.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y defendido por la Letrada Sra. Madrid Yague.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio V. Sempere Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Con fecha 22 de abril de 2024, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Algeciras, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «Que desestimando la demanda interpuesta por D. Jeronimo contra el INSS y TGSS, debo absolver a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra y confirmar la resolución impugnada».

Síguenos en...



Los hechos probados a tener en cuenta para resolución del presente recurso son los formulados como tales por la sentencia del Juzgado, que se reproducen acto seguido:

«PRIMERO.- D. Jeronimo nacido el día NUM000-1964, con DNI NUM001, afiliado a la Seguridad Social con el nº NUM002 en el Régimen General, con una base reguladora de 1.072'60 euros, fue declarado afecto a una Incapacidad Permanente Absoluta derivada de enfermedad común para desarrollar su profesión habitual de Cocinero por Resolución del INSS de 27 de noviembre de 2019, en la que aceptaba íntegramente el contenido del Informe Médico de fecha 16-10-2019 y del Dictamen del EVI de fecha 22-10-2019 en el que se apreciaba "Enfermedad coronaria severa de DA y oclusión crónica de CD. Bypass coronario AMI-ADA Taponamiento cardíaco recidivante postcirugía. Pericardiotomía derecha. FE 30-35%", presentando una limitación funcional y orgánica de "DEFICIENCIA CARDIOLÓGICA GRADO GRADO 3/4 (Enfermedad coronaria severa de DA y oclusión crónica de CD. Bypass coronario AMI-ADA Taponamiento cardíaco recidivante postcirugía. Pericardiotomía derecha. Fracción de eyección 30-35%).", por lo que según informe de la UMVI de fecha 20-09-2019 presentaba un menoscabo funcional permanente marcado para realizar esfuerzos leves.

SEGUNDO.-Iniciado expediente de revisión de grado, se emitió informe médico de fecha 14-04-2021 y dictamen del EVI de fecha 03-05-2021 en el que se apreciaba "Enfermedad severa de dos vasos. Cirugía de bypass coronario AMI-ADA sin CEC 01/2019. Oclusión crónica de CD. - Función sistólica conservada. - derrame pericárdico severo organizado con taponamiento cardíaco recidivante post-quirúrgico y pericardiotomía", y estableciendo como limitaciones orgánicas y/o funcionales "Limitación cardiológica grado funcional 2/4 del manual INSS por presentar enfermedad severa de dos vasos, cirugía de bypass coronario AMI-ADA sin CEC 01/2019, oclusión crónica de CD. - Función sistólica conservada, FE 70%, derrame pericárdico severo organizado con taponamiento cardíaco recidivante post-quirúrgico y pericardiotomía". Concluye el informe médico estableciendo que existe mejoría y se encontraría limitado para actividades laborales con requerimientos de carga física de moderada-elevada intensidad. En base a ello, se dictó Resolución por el INSS en la que se reduce la IP al grado de Total.

TERCERO.- Presentada reclamación previa el 24-08-2021, la misma fue desestimada por Resolución de 1 de febrero de 2022».

SEGUNDO.

Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla), dictó sentencia con fecha 22 de abril de 2024, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que desestimamos el recurso interpuesto por la representación y asistencia de D. Jeronimo contra la sentencia de 22 de abril de 2024 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Algeciras, recaída en autos nº 237/22, debiendo ser confirmada la misma, sin pronunciamiento especial en materia de costas».

Por la representación de D. Jeronimo se solicitó aclaración de sentencia que se resolvió por auto de 11 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: «Que rectificamos la sentencia dictada en el recurso de suplicación nº 3279/2024, de fecha 4 de diciembre de 2024, en el único sentido de que el apellido primero del actor es Jeronimo que así debe constar en el encabezamiento y en el antecedente de hecho primero».

TERCERO.

Contra la sentencia dictada en suplicación, el Letrado Sr. Martínez Llorens, en representación de D. Jeronimo, mediante escrito de 13 de febrero de 2025, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2024 (rec. 997/2021). SEGUNDO.- Se alega la infracción del art. 200 LGSS.

CUARTO.

Por providencia de esta Sala se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.

Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso.

SEXTO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 8 de septiembre actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes y términos del debate

La cuestión suscitada consiste en determinar si el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) está facultado para iniciar un procedimiento de revisión de incapacidad permanente (IP) basado en la mejoría de la persona beneficiaria, y antes de que haya transcurrido el plazo marcado al efecto en la resolución que reconoció esa situación.

1. Datos relevantes del supuesto

Los datos relevantes del supuesto son apenas unos pocos. El actor viene prestando servicios como cocinero asalariado y fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta (IPA), derivada de patología común (dolencias cardíacas) mediante resolución de 27 de noviembre de 2019. En ella se indicaba que cabía revisar esa situación a partir de 22 de abril de 2021.

Tras iniciarse expediente de revisión de grado, el 14 de abril de 2021 se suscribe el Informe Médico de Síntesis. Pocos días después (3 de mayo) emite su dictamen el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI). Concluye que el trabajador ha experimentado mejoría y debe calificarse su situación como incapacidad permanente total (IPT). A la vista de todo ello la Entidad Gestora acuerda, en mayo de 2021, revisar la precedente situación de IPA y declarar al trabajador afectado por una IPT.

2. Sentencias dictadas en el procedimiento

A) Mediante su sentencia 129/2024 de 22 de abril el Juzgado de lo Social nº 1 de Algeciras desestima la demanda del pensionista. Considera concurrente la mejoría de las dolencias iniciales y descarta que sea nula la decisión del INSS ya que, si bien se inició el procedimiento revisar antes de la fecha fijada para ello, la decisión que acuerda la nueva calificación es de mayo (una vez transcurrido el plazo fijado al efecto).

Disconforme con ese pronunciamiento, el ahora recurrente formalizó recurso de suplicación alegando, entre otros motivos, que el expediente de revisión se había incoado prematuramente, pues el propio Equipo de Valoración de Incapacidades había fijado como fecha orientativa para una eventual revisión el 22 de abril de 2021; el haber anticipado las actuaciones respecto de ese plazo vulneraba las normas procedimentales aplicables. Solicitaba que se declarase nulo el procedimiento y se le restableciera la IPA.

B) A través de su sentencia 3514/2024 de 4 de diciembre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía (Sevilla) desestima el recurso de suplicación. En su Fundamento Segundo constata que el recurso suscita la infracción la doctrina expuesta en la Sentencia nº 220/2024 dictada por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Pese a ello, considera irrelevante indicar la fecha exacta en que el INSS inició el expediente de revisión pues (aunque fuere el 4 de marzo, como propugnaba el recurso) lo cierto es que la recalificación de la IP se produce mediante Resolución del INSS dictada cuando ya había transcurrido el plazo mínimo fijado al efecto. El Auto aclaratorio de 11 de diciembre de 2024 descarta que la sentencia deba rectificarse o complementarse en ese punto porque es inocuo lo solicitado y va acompañado de un motivo específico de censura.

Sobre el fondo, explica que la función sistólica del actor había pasado de una fracción de eyección del 30-35 % a un 70 % y que la limitación cardiológica se había reducido de grado 3/4 a 2/4, datos que justificaban la apertura temprana del expediente y la posterior rebaja de la prestación. Al no apreciarse error patente en los hechos probados y existir un cambio clínico

sustancial, concluye que el INSS actuó dentro de sus facultades al iniciar la revisión antes del plazo indicativo.

3. Recurso de casación unificadora e hitos procesales concordantes

A) Con fecha 13 de febrero de 2025 el Abogado y representante del trabajador formaliza el recurso de casación unificadora que ahora resolvemos. Aunque de modo sucinto, denuncia la infracción del artículo 200 LGSS conforme a la interpretación asumida por la sentencia de esta Sala Cuarta que ya invocó en suplicación.

B) A través de sus escritos de 24 de noviembre y 3 de diciembre de 2025 la Letrada de la Administración de la Seguridad Social llama la atención sobre la dificultad de comparar supuestos cuando se trata de calificar la IP, lo que conecta con el modo sumario en que el recurrente afronta su carga procesal de contrastar los supuestos detalladamente. Asimismo admite que el plazo de revisión es vinculante, pero advierte que existen excepciones, en particular cuando se desarrolla un trabajo productivo, haya error de diagnóstico o concurren nuevas dolencias. En el caso la mejoría es evidente y el artículo 200 LGSS avala la resolución del INSS.

C) Mediante escrito fechado el 5 de febrero de 2026 el representante del Ministerio Fiscal ante esta Sala Cuarta ha emitido el Informe contemplado en el artículo 226.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). Considera concurrente la contradicción y se muestra favorable a la estimación del recurso ya que la sentencia recurrida ha resuelto desconociendo la doctrina acuñada por esta Sala Cuarta.

SEGUNDO.- Examen de los presupuestos procesales

Tanto por constituir requisitos de orden público cuanto por haberse suscitado su posible incumplimiento al impugnar el recurso, debemos comenzar examinando si el mismo se ajusta a las exigencias de tipo procesal.

1. El escrito de interposición

A) El informe de Fiscalía manifiesta que «el recurso adolece de falta de técnica procesal por cuanto no cita al amparo de que normas y de que supuestos formula el recurso y los motivos, pero entendemos que tales defectos no son relevantes por cuanto no afectan al derecho de defensa del recurrido produciéndole una efectiva indefensión material».

Así, debemos examinar, con carácter previo, si el recurso cumple con los requisitos formales legalmente establecidos y, en particular, con la exigencia de que el escrito de interposición del recurso contenga "la fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia" (artículo 224.1.b LRJS), en los términos que desarrolla el artículo 224.2 LRJS. De conformidad con este último precepto, el escrito debe razonar "el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas, así como, en el caso de que se invoque la unificación de la interpretación del derecho, haciendo referencia sucinta a los particulares aplicables de las resoluciones que establezcan la doctrina jurisprudencial invocada".

B) Nuestra doctrina viene insistiendo en que el recurso de casación para la unificación de doctrina es un recurso excepcional y que, sin incurrir en formalismos excesivos o enervantes, es preceptivo que el escrito de interposición no solo cite los preceptos legales infringidos por la sentencia recurrida, sino que fundamente y razone la infracción cometida. Y ello, entre otras cosas, porque, en el recurso de casación unificadora esta Sala Cuarta podrá optar por una de las dos interpretaciones en liza (la de la sentencia recurrida o la de la sentencia referencial), pero también podrá sentar una doctrina distinta, pues no está obligada, desde luego, a optar por la de aquellas sentencias, conforme a reiterada jurisprudencia. No basta con que el recurso se remita o reproduzca la fundamentación de la sentencia de contraste. Hemos explicado con reiteración que todo lo anterior se debe a que la Sala no puede perder su imparcialidad, supliendo la inactividad de una de las partes por la vía de construir de oficio la fundamentación de la infracción legal, lo que causaría indefensión a la otra parte y lesionaría su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE).

C) Desde luego, el recurso identifica la sentencia referencial, detecta el artículo 200 LGSS como precepto clave de su pretensión, recuerda los datos básicos (todos ellos de tipo procedimental) e interesa, de manera congruente, lo mismo que en la demanda y recurso de suplicación.

La comparación de hechos, pretensiones y fundamentos resulta, ciertamente, lacónica pero suficiente a los efectos pretendidos. Porque no se está cuestionando el criterio de fondo asumido por la Entidad Gestora respecto de la calificación de la situación incapacitante, sino tan solo el que hubiera activado el procedimiento de revisión antes de que transcurriera el plazo fijado al efecto.

En esas circunstancias, procede que abordemos la concurrencia de la contradicción ente la sentencia dictada por la Sala de suplicación y la invocada como referencial.

2. Examen de la contradicción

Con arreglo a la regulación procesal aplicable al caso, debemos comenzar examinando la concurrencia del más característico presupuesto procesal que permite el acceso al fondo del asunto. Además, como siempre que aparece comparada una resolución de esta Sala Cuarta, la operación posee especial importancia puesto que, a salvo la existencia de poderosas razones, si concurre la identidad pedida por el artículo 219.1 LRJS habríamos de aplicar la doctrina sentada en ocasiones precedentes y estimar el recurso.

A) El artículo 219.1 LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

B) La STS 220/2024 de 6 febrero (rcud 997/2021) resuelve el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS. La Entidad Gestora sostenía que, aun habiendo iniciado el procedimiento antes del plazo de espera que él mismo fijó en la resolución de 2017, la revisión era válida porque la decisión final se dictó después de que expirara dicho plazo.

C) Sin necesidad de un profundo análisis, es claro que se cumplen los requisitos del art. 219.1 LRJS: 1º) Ambas resoluciones se pronuncian sobre un mismo precepto (artículo 200.2 LGSS) y acerca de la misma cuestión jurídica: si el INSS puede incoar de oficio un expediente de revisión de la IP antes de que venza el plazo de espera fijado en la resolución previa. 2º) Los hechos relevantes son sustancialmente análogos (reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta con señalamiento de plazo y posterior apertura anticipada del expediente). 3º) Las pretensiones coinciden (nulidad o validez de la revisión) y sus fundamentos jurídicos giran alrededor de la fuerza vinculante del plazo. 4º) Las respuestas son opuestas: la sentencia recurrida confirma la validez de la revisión prematura, mientras que la del Tribunal Supremo la declara nula.

D) La sentencia recurrida entendió que la fecha que el INSS fija en la resolución inicial tiene un carácter meramente orientativo: si aparecen informes que acrediten una mejoría sustancial, la Entidad Gestora puede abrir antes de tiempo un expediente de revisión y, en su caso, rebajar el grado de incapacidad. Esa interpretación llevó al tribunal de segundo grado a convalidar la revisión iniciada un mes antes del dies a quo y a confirmar la reducción de la pensión a IPT.

La referencial, en cambio, parte del tenor literal del artículo 200.2 LGSS y declara que el plazo señalado en la resolución es un límite preclusivo "vinculante para todos los sujetos", incluido el propio INSS, salvo en los estrictos supuestos de error de diagnóstico o de que el pensionista esté trabajando. Para nuestra sentencia, la infracción se consuma en el momento en que se "insta" el procedimiento, de modo que abrirlo antes del plazo lo vicia de nulidad aunque la resolución final se dicte después. Por ello confirma la anulación del expediente prematuro y mantiene la incapacidad absoluta.

TERCERO.- Doctrina de la Sala

Síguenos en...



Como hemos anticipado, la STS 220/2024 de 6 febrero (rcud 997/2021), con apoyo en algunos precedentes, sienta la doctrina que debemos aplicar en el presente caso. Seguidamente exponemos cuanto en ella aparece razonado.

1. Regulación precedente

El anterior artículo 143.2 LGSS, en la redacción que al mismo dio la Ley 52/2003 de 10 diciembre, estableció la necesidad de que en toda resolución inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de IP, en cualquiera de sus grados, se haga constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, a diferencia de la redacción anterior de la que se derivaba que transcurrido el plazo fijado en la resolución que reconoce un grado de invalidez, no existía impedimento legal alguno para que el beneficiario pudiera presentar nuevas solicitudes de revisión, sin ninguna limitación temporal, hasta que se modifique el grado; como también podía efectuarlo la entidad gestora, tal como explicaba la STS de 14 de mayo de 2008 (Rcud. 3063 /2007).

La STS 355/2016 de 28 abril (rcud 3621/2014) abordó el alcance del precepto en cuestión y precisó que las resoluciones, iniciales o de revisión, dictadas por el INSS en las que se reconozca el derecho a prestaciones de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, han de hacer constar el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión, por agravación o mejoría del estado invalidante. Concluye que es competente el INSS a fin de fijar el plazo para instar la revisión en la resolución en la que denegó la revisión por agravación, sin reconocer grado alguno de incapacidad, manteniendo el que ya tenía reconocido la trabajadora. Su examen detallado permite concluir que nuestra doctrina siempre ha sostenido que el plazo establecido en la resolución del INSS para proceder a la revisión del grado de incapacidad permanente es vinculante y no permite entrar a valorar el estado del pensionista hasta que dicho plazo se haya cumplido.

2. Regulación vigente

El actual artículo 200 LGSS aborda la "Calificación y revisión" de la incapacidad permanente contributiva. Su apartado 2 es la norma que debemos examinar con atención:

2. Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 205.1.a), para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante lo anterior, si el pensionista de incapacidad permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Como se observa, el precepto establece que las resoluciones, iniciales o de revisión, dictadas por el Instituto Nacional de Seguridad Social en las que se reconozca el derecho a prestaciones de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, han de hacer constar el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión, por agravación o mejoría del estado invalidante. Añade que dicho plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan instar la revisión, estableciendo, adicionalmente, dos únicas excepciones: las revisiones por error de diagnóstico que podrán llevarse a cabo en cualquier momento y los supuestos en los que el beneficiario esté realizando cualquier trabajo, por cuenta propia o ajena, en cuyo caso se podrá instar la revisión, aunque no haya transcurrido el plazo.

El recordatorio que hemos realizado sobre el tenor de la norma precedente permite entender que el actual art. 200.2 LGSS persigue seguridad jurídica y estabilidad en las

Síguenos en...



situaciones invalidantes, de suerte que las mismas únicamente podrán ser revisadas transcurrido el plazo fijado en la resolución que reconoce la situación invalidante que se pretende modificar.

3. Interpretación literal

La literalidad de la norma es clara en cuanto que hace referencia al momento en el que se puede instar la revisión a través de dos expresiones que no ofrecen duda. Así, en primer lugar, se refiere a que la resolución establecerá "el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional". Esto es: el plazo fijado actúa como *dies a quo*, de forma que, no antes, sino sólo a partir del momento fijado se puede "instar" la revisión. Instar significa urgir la pronta ejecución de algo y, como el precepto establece, no puede iniciarse antes del plazo señalado en la resolución que fijó el grado de incapacidad.

Por otro lado, la norma añade que el plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión: esto es, tanto para el interesado como para la entidad gestora o, en su caso, la entidad colaboradora o los sujetos responsables del pago de las prestaciones. Todo ello abona la conclusión de que estamos ante un plazo dirigido, no a regular la fecha de efectos de una posible revisión por agravamiento o mejoría, sino ante un plazo que determina, identifica y establece el momento a partir del cual se puede "instar" (esto es: solicitar, pedir, iniciar un expediente de modificación...) la revisión del grado o estado de incapacidad.

4. Concordancia con doctrina constitucional

La interpretación sentada por esta Sala Cuarta coincide con lo que refleja la fundamentación jurídica de la STC 205/2011 de 15 de diciembre, sobre el supuesto de pensionistas que se consideraban discriminados al no poder instar la revisión (por empeoramiento de su situación) a causa de que no desarrollaban actividad productiva.

Conforme a ella «la imposibilidad de instar la revisión antes de plazo del grado de incapacidad actúa como un límite no sólo a la posible iniciativa del pensionista sino a las facultades de revisión de oficio de la entidad gestora. El que pueda ser más habitual una evolución desfavorable de las incapacidades declaradas que una favorable, supuesto que ello sea así, no permitiría, en cualquier caso, realizar un análisis del precepto legal, para determinar su justificación y proporcionalidad, que prescindiera del alcance íntegro de la regulación que establece». Añade el Tribunal que "parece enteramente razonable la exigencia de dotar a las resoluciones firmes de determinación del grado de incapacidad de una cierta estabilidad temporal, que impida una posibilidad de revisión permanente, ilimitada e incondicionada, lo que sobrecargaría a los servicios administrativos y a los propios órganos judiciales implicados en el proceso de una manera desproporcionada y, probablemente, injustificada. Debe tenerse en cuenta que el plazo mínimo de revisión no se establece de manera general e incondicionada, sino que se fija caso por caso en la resolución administrativa de reconocimiento, que puede ser objeto de recurso si el interesado considera que el plazo fijado no es el adecuado. En consecuencia, ha de entenderse que el plazo que se fija en la resolución resulta, en principio, acorde con las características de las lesiones invalidantes diagnosticadas y con su evolución previsible, actuando así como una razonable limitación a una hipotética reapertura permanente del proceso, no sólo por parte del trabajador que considere que el grado de incapacidad reconocido no se ajusta a su estado real, sino también por parte de la entidad gestora, acaso disconforme con un grado de incapacidad reconocido en vía judicial. Un plazo razonable de revisión, ajustado a las características del proceso invalidante, puede constituir así una exigencia de seguridad jurídica y de respeto a la legítima confianza en la estabilidad de los efectos de una declaración administrativa firme».

CUARTO.- Resolución.

1. Estimación del recurso.

De conformidad con la doctrina que hemos expuesto en el Fundamento precedente y con el Informe de la Fiscalía, debemos estimar el recurso de casación unificadora interpuesto por el trabajador pensionista.

Con arreglo a la doctrina que hemos sentado, la actuación administrativa de referencia, promoviendo la revisión del grado de IP, antes de que transcurra el plazo previsto al efecto y sin que concurran los supuestos excepcionales contemplados en la LGSS, carece de efectos y debe declararse nula.

2. Unificación de doctrina.

Cumpliendo la misión que constitucional y legalmente nos está reservada (artículos 123 y 152.1 CE; artículo 219 LRJS) debemos unificar las discrepantes doctrinas enfrentadas en el presente caso. Por las razones que hemos expuesto, consideramos acertada la contenida en la sentencia referencial alineada.

De este modo, cabe concluir que es nulo el procedimiento de revisión de IP iniciado por el INSS antes de que llegue el día fijado al efecto en la resolución inicial y sin que concurra ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 200.2 LGSS, incluso si la revisión se acuerda cuando ya ha transcurrido dicho plazo.

3. Alcance del fallo.

A) Al contener doctrina errónea la sentencia recurrida, debemos resolver conforme a las previsiones legales para los casos de estimación del recurso. Procede, por tanto, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, la estimación del recurso de casación para la unificación de la doctrina y la consiguiente anulación de la sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (Sevilla).

B) El artículo 228.2 LRJS comienza disponiendo que si la sentencia del Tribunal Supremo declarara que la recurrida quebranta la unidad de doctrina, casará y anulará esta sentencia y resolverá el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a dicha unidad de doctrina, alcanzando a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada. En nuestro caso, eso significa que el recurso de suplicación interpuesto por el actor debe estimarse, con revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social. Al cabo, la demanda prospera porque está combatiendo una Resolución que no es ajustada a Derecho.

C) También prescribe el artículo 228.2 LRJS que en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se resolverá lo que proceda sobre consignaciones, aseguramientos, costas, honorarios y multas, en su caso, derivados del recurso de suplicación de acuerdo con lo prevenido en esta Ley. Si se hubiere constituido depósito para recurrir, se acordará la devolución de su importe. En nuestro caso no procede que adoptemos decisión alguna al respecto.

D) Tampoco debemos adoptar decisión alguna sobre las costas procesales generadas (art. 235.2 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Jeronimo, representado y defendido por el Letrado Sr. Martínez Llorens.

2º) Casar y anular la sentencia nº 3514/2024 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla), de 4 de diciembre y del auto de aclaración de 11 de diciembre de 2024.

3º) Resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimar el recurso de tal índole interpuesto por el Sr. Jeronimo (nº 3279/2024).

4º) Revocar la sentencia nº 129/2024 de 22 de abril, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Algeciras, en los autos nº 237/2022, seguidos a instancia de dicho recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre incapacidad permanente.

5º) Estimar la demanda interpuesta por el Sr. Jeronimo y declarar la nulidad del procedimiento de revisión de incapacidad permanente, incluyendo la Resolución mediante la que se le consideraba afecto de una incapacidad permanente total.

6º) No adoptar decisión especial en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.
Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

